



9706 22060839

## SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD 26-201901113

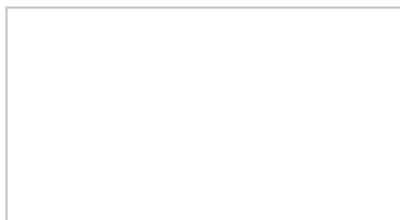
jhon caicedo aguirre <caicedoaguirreabogados@gmail.com>

Mié 08/06/2022 15:08

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Detalle	Identificación
Juzgado:	6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Nombre Demandante:	BANCO BOGOTA
Nombre Demandado:	CARLOS ALBERTO CERON PATINO
Asunto	SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD
No. Identificación	94073756
No. Radicación	26-201901113

--



AV 6N # 17-92 EDIFICIO PLAZA VERSALLES

OFICINA 414 TELÉFONO 6675763 CELULAR: 312-8990362/

E-mail: [caicedoaguirreabogados@gmail.com](mailto:caicedoaguirreabogados@gmail.com)

### AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. No se asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Abogado Jhon Larry Caicedo Aguirre.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Caicedo Aguirre  
ABOGADOS

Señor(a):  
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D

**RADICACIÓN.** 26-20190111300.

**ASUNTO:** SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD.

**PROCESO:** SOLICITUD DE APREHENSION Y CAPTURA DE BIEN MUEBLE

**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO CERON PATINO

JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, mayor de edad vecino de Cali, identificado con la Cedula De Ciudadanía No 16.915.813 de Cali, T.P 131.789 del C. S de la J, en mi condición de apoderado del Banco Finandina S.A, acreedor prendario del vehículo embargado dentro del proceso de la referencia, cordialmente solicito al despacho se sirva ejercer control de legalidad por lo siguientes motivos:

1. Mediante auto No 923 del 4 de marzo de 2022, notificado por estados el 7 de marzo de 2022 el juzgado 26 civil municipal de Cali, rechazo requerimiento de levantamiento de medidas cautelares presentado por Banco Finandina.
2. El 9 de marzo, dentro de los términos de ley, se presentó recurso de reposición y apelación contra el citado auto.
3. El juzgado 26 Civil Municipal De Cali, no resolvió el recurso presentado y en su lugar remitió el expediente para su conocimiento ni se pronunció frente al mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, cordialmente solicito realizar control de legalidad y se sirva resolver, sobre el recurso, presentado.

Adjunto.

Recurso presentado.

Copia del correo remitido y de la constancia de apertura del mismo, emitida por el aplicativo mail track.

Del señor Juez, atentamente,

JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE  
C. C. No.16.915.813  
T. P. No. 131.789 del C. S de la J.



jhon caicedo aguirre <caicedoaguirreabogados@gmail.com>

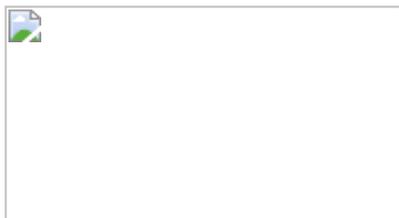
## RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 26-201901113

jhon caicedo aguirre <caicedoaguirreabogados@gmail.com>  
Para: J26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de marzo de 2022, 10:59

Detalle	Identificación
Juzgado:	26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Nombre Demandante:	FINANDINA S.A
Nombre Demandado:	CARLOS ALBERTO CERON PATINO
Asunto	RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
No. Identificación	94073756
No. Radicación	201901113

--



AV 6N # 17-92 EDIFICIO PLAZA VERSALLES  
OFICINA 414 TELÉFONO 6675763 CELULAR: 312-8990362/  
E-mail: [caicedoaguirreabogados@gmail.com](mailto:caicedoaguirreabogados@gmail.com)

### AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. No se asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Abogado Jhon Larry Caicedo Aguirre.



Remitente notificado con  
Mailtrack



RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf  
162K



jhon caicedo aguirre &lt;caicedoaguirreabogados@gmail.com&gt;

---

**J26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co acaba de leer «RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 26-201901113»**

---

**Mailtrack Notification** <notification@mailtrack.io>

9 de marzo de 2022, 11:14

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: caicedoaguirreabogados@gmail.com



## RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 26-201901113 [abrir email](#)

**J26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** ha leído tu email **16 minutos** después de ser enviado

 Enviado el 9 mar. 2022 10:59:18

 Leído el 9 mar. 2022 11:14:49 por [J26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)

[Ver el historial de trackeo completo](#)

---

### Destinatarios

 [J26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](#) (invitar a Mailtrack)

[Desactivar alertas de lectura](#)



Señor(a)

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E S. D.

**ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO NO 923 DEL 4 DE MARZO DE 2022**

**RADICACIÓN No. 26-201901113**

**DEMANDADO(A): CARLOS ALBERTO CERON PATINO.**

JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali Valle, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.915.813 de Cali y T.P. 131789 del C.S.J., obrando en nombre y representación del BANCO FINANDINA S.A., dentro de los terminos de ley, cordialmente presento recurso de reposición y en subsidio de apeleación en contra del auto No 923 del 4 de marzo de 2022, notificado por estados el 7 de marzo de 2022, de conformidad a los siguientes

#### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LEY**

**PRIMERO.** Los argumentos del despacho para negar la solicitud nos son claros al manifestar que *"...de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., toda vez que el embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior"*.

**SEGUNDO.** De lo dicho por el despacho, nos es claro, si le da prioridad al embargo solicitado por Banco De Bogotá quien no es acreedor prendario o si reclama que exista una orden de embargo del proceso iniciado por parte de Banco Finandina, por lo que respetuosamente me pronuncio frente a ambos escenarios de la siguiente manera

1. Tal como consta en el certificado de tradición del vehículo de placa HPR-035, glosado al expediente, Banco Finandina, ostenta la calidad de acreedor prendario del mismo, por lo que no podría alegarse que banco de Bogotá, tiene algún tipo de prelación procesal.
2. Si se reclama una orden de embargo en los términos del artículo 468 del C.G.P, con el fin de que la misma se cancele el embargo ordenado por su despacho, respetuosamente, pongo de presente a su señoría que el fundamento de la solicitud presentada se cimienta en la ley 1676 del 2013, en dicha norma se regula lo siguiente:
  - 2.1. El artículo 48, indica que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta Ley, así como de los gravámenes surgidos por ministerio de la Ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro. Razón por la cual FINANDINA S.A, tiene prelación sobre la garantía que fue objeto de embargo en este proceso
  - 2.2. La garantía mobiliaria es oponible mediante su inscripción en el registro y tiene prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. Se resalta que la oponibilidad de Banco Finandina es válida, toda vez que la garantía mobiliaria fue registrada el 27 de septiembre de 2019, mientras el embargo ordenado por su despacho fue registrado el 27 de diciembre de 2019.
  - 2.3. El artículo 2 de la Ley 1676 de 2013, dispone que esta ley, será aplicable a la Constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos, u obligaciones sobre bienes corporales,



incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.

- 2.4. El artículo 82 de la Ley 1672 de 2013, expresa *Preferencia de la Ley. Las disposiciones contenidas en la presente Ley para constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias, deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*
- 2.5. La ley 1672 de 2013 y sus decretos reglamentarios no contemplan, se expida orden de embargo del bien dado en garantía; Contemplan se expida, por la autoridad competente, orden de aprehensión entrega, por tratarse de un proceso especial y no de un proceso ejecutivo.

De conformidad a lo manifestado en el numeral segundo del hecho 2 de este escrito, no tiene fundamento legal exigir una actuación y expedición de oficio que no se reglo en la norma aplicable al caso que nos ocupa como es la ley 1676 del 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015.

**TERCERO.** Los fallos de los jueces deben ser coherente y concordantes con los precedentes legales, en espacial con los sus propios fallos, principio que se ha visto vulnerado toda vez que, su señoría mediante Auto No 2112 del 24 de agosto de 2021, en proceso con radicación No 201901414, emitió orden de desembargo de un vehículo partiendo de los mismos argumentos relatados en el proceso que nos ocupa y sustentado en el mismo artículo 48 de la ley 1676 de 2013, el cual en este caso en particular ha omitido. (se adjunta al auto No 2112, para verificación de lo dicho por el suscrito)

#### **PRETENSIONES.**

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, respetuosamente solicito a su señoría

1. Revisar los precedentes judiciales dictados por su despacho, toda vez que, basándose en los mismos, podrá ordenar el levantamiento del embargo solicitado por el suscrito.
2. Dar la prelación a la garantía mobiliaria que ostenta Banco Finandina de conformidad a ley 1676 del 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015.
3. Reponer la decisión tomada ordenando el levantamiento del embargo del vehículo

#### **ANEXOS.**

Auto No 2112 del 24 de agosto de 2021

Del señor Juez.

---

JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE  
C.C 16.915.813 de Cali  
T.P. 131.789 Del C.S de la J

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez, el anterior escrito junto con el proceso. Para que se sirva proveer.

La Secretaria,

MIREYA ACOSTA DEVIA

**AUTO No. 2112  
EJECUTIVO  
RAD. 2019-01414**

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro de dos mil veintiuno

Atendiendo a la solicitud de levantamiento de embargo solicitada por el Banco Finandina S.A., acreedor con prenda abierta sin tenencia del vehículo automotor de placa EFP-511 de propiedad de la aquí demandada Sra. Julia Rosa Osorio Garcés y siendo procedente la misma de conformidad con lo previsto en el art. 48 de la Ley 1676 de 2013 que dispone que : *“que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro. Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo primero en el derecho”.*

Revisado como ha sido el expediente que aquí se adelanta se observa que se trata de un proceso Ejecutivo Singular en donde el demandante es el Banco de Occidente en contra de la Sra. Julia Rosa Osorio Garcés y el que cursa en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal es una Aprehensión presentada por el Banco Finandina S.A. en contra de la Sra. Osorio Garcés, por lo que no hay lugar a continuar con el embargo que pesa sobre el vehículo de placa EFP-511 y en consecuencia se ordenará el levantamiento de dicho embargo y se requerirá al acreedor para que en los términos de lo establecido en art. 468-6 del C.G.P., de quedar remanentes éstos sean puestos a disposición de la presente ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- ORDENAR** la cancelación del embargo que pesa sobre el vehículo marca Renault, línea Sandero, modelo 2018, con placa EFP-511.

**OFICIAR** para tal fin, a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a fin de que deje sin efecto alguno el oficio No.6297 del 12 de diciembre de 2019.

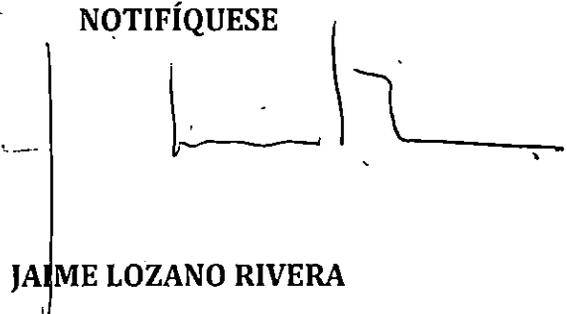
Librar la comunicación del caso.

2.- **REQUERIR** al acreedor Banco Finandina S.A., para que en los términos de lo establecido en el art. 468-6 del C.G.P., de quedar remanentes éstos sean puestos a disposición de la presente ejecución.

Líbrese oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



**JAIME LOZANO RIVERA**